

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el suplemento á la Gaceta de Madrid de 29 de octubre último se ha publicado el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200 millones de reales de billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, según lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último día de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con uno, dos, cuatro y ocho reales diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los días últimos de cada mes, á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables, á voluntad de sus tenedores, por plazos de dos meses hasta

que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el día de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Convencido de las ventajas que puede reportar al Comercio y particulares contribuyentes de esta provincia la adquisición de los billetes á que se refiere el antecedente Real decreto, he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento del público.

En su virtud encargo muy particularmente á los Alcaldes cuiden de darle la mayor publicidad, á fin de que, penetrados de su espíritu las personas de negocios, no menos que del gran interés que todos tenemos en elevar el crédito del Estado á la altura que le corresponde para salvar los principios proclamados en la última revolución política que el Gobierno de S. M. desea afianzar sólidamente, puedan obtener el papel de esta clase que les convenga, con cuyo objeto se circularán oportunamente las instrucciones necesarias conforme á lo que en el mismo Real decreto se dispone. Orense 24 de noviembre de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

FELICITACION DIRIGIDA POR LA COMISION DE LAS CORTES
Á S. M. LA REINA EN SUS DIAS.

«Las Cortes, Señora, nos envían á felicitar á V. M. con motivo de ser hoy el día de la Santa cuyo nombre lleva V. M.

La nación toda y las Cortes Constituyentes que la representan desean y ruegan al Cielo que por largos años tenga lugar esta solemnidad, con el afianzamiento de las libertades constitucionales, que además de hacer la ventura de la patria, son el mas firme apoyo del trono de V. M. y de su dinastía.»

S. M. SE DEGNÓ CONTESTAR LO SIGUIENTE:

«Muy grata es para mí, Sres. Diputados, la

felicitation que en nombre de las Cortes Constituyentes acabais de hacerme en el dia de Santa Isabel, que tan grandes recuerdos ofrece á nuestro pais y á vuestra Reina.

La nacion toda y las Cortes á quien representais no desean con mas ardor que yo que el Cielo prolongue mi existencia para consagrarla á la felicidad de mi amada España, con cuyas libertades constitucionales tan intimamente se encuentran unidos mi Trono y mi dinastia.

Os ruego lo hagais saber á las Cortes Constituyentes, llevándoles al propio tiempo la mas sincera manifestacion de mi particular afecto.»

(Gaceta de Madrid del 20 de noviembre n.º 1051.)

La Direccion general de Obras públicas me dice en comunicacion de 9 del actual lo que sigue.

Adjuntos remito á V. S. cuatro ejemplares del Real decreto relativo á la emision de acciones para realizar veinte millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II y de la Instruccion con arreglo á la cual se ha de celebrar el dia 30 del actual la subasta para su realizacion, á fin de que se sirva V. S. disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público.

Lo que con el Real decreto é instruccion que se cita se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 20 de noviembre de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Autorizado este Ministerio por la ley de 19 de junio último para emitir acciones al portador, destinadas á reunir fondos con que poder cubrir el importe de las obras que aun faltan por ejecutar para la terminacion del acueducto que ha de abastecer á esta corte, y á que S. M. se ha dignado poner su angusto nombre, ha conseguido en los meses desde julio hasta el presente colocar rs. vn. 3.247,000 á la par, habiéndole ademas anticipado el Banco español de San Fernando con garantia á las mismas acciones rs. vn. 3.000,000.

Con estas sumas, y con las demas que han podido reunirse, han recibido grande impulso las obras, y se han preparado trabajos que exigen para lo sucesivo la inversion de una cantidad de mayor consideracion.

Los resultados si bien lisonjeros, que ha ofrecido la suscripcion voluntaria que está abierta desde el 6 de julio último, demuestran de un modo evidente que no podrá reunirse el capital necesario por aquel método, y en esta creencia el Ministro que suscribe juzga llegada la ocasion de recurrir á una operacion de crédito, en la cual, al paso que se interesan los capitalistas que dedican sus fondos á esta clase de operaciones, tengan tambien cabida los cortos capitales que busquen una segura y cómoda colocacion.

Para llevarla á efecto con la rectitud y publicidad que al decoro del Gobierno corresponde, y que el Ministro de Fomento desea, es conveniente adoptar un método análogo al establecido para la amortizacion de las diferentes clases de papel de la Deuda pública, y á fin de obtener la mayor ventaja posible en la licitacion que deberá abrirse, parece conveniente circunscribir la entrega de los capitales á las épocas en que ha de ser necesaria su inversion.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la

honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio último, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION

CON ARREGLO Á LA CUAL SE HA DE VERIFICAR LA SUBASTA PARA REALIZAR 20 MILLONES DE REALES EFECTIVOS CON DESTINO Á LAS OBRAS DEL CANAL DE ISABEL II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones con el cupon de 1.º de enero de 1856 de la emision autorizada por la ley de 19 de junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 20 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 30 de noviembre á las dos de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Gefe del negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará antes de la subasta el precio minimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. El acto empezará por la lectura del pliego que contenga las proposiciones, desechándose desde luego las que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

1.º Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como minimo.

2.º Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

3.º Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas, harán las entregas en la forma siguiente: el

50 por 100 el 10 de diciembre de 1855.

25 por 100 el de enero de 1856.

25 por 100 el 10 de marzo de 1856.

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en cajas las correspondientes á las admitidas.

Madrid 22 de octubre de 1855.—Aprobado por S. M.—
Alonso Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de... habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.
Madrid..... de..... de.....

Firma del interesado.

ARTICULOS DE LA LEY DE 19 DE JUNIO A QUE SE REFIERE LA OPERACION DE CRÉDITO SOBRE ACCIONES DEL CANAL DE ISABEL II.

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de 4.000.000 de rs. que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de Contabilidad — Circular.

Ilmo. Sr.—Con esta fecha dice la Direccion, entre otras cosas, al R. Obispo de Córdoba lo siguiente —Excmo. Señor: —La Direccion se ha enterado de la consulta que V. E. se ha servido hacerla en 2 del actual, con el laudable fin de llevar á efecto de un modo cumplido y acertado lo mandado por S. M. en el Real decreto de 5 de octubre último y en la Real orden de 20 del mismo, en cuanto tienen relacion con el nombramiento de Habilitados para los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico; y en su vista estimó oportuno manifestar á V. E. por contestacion:

1.º Que el nombramiento de Comisionados para la eleccion de Habilitados ha de tener lugar por parte de los partícipes en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste, sobre lo cual no ofrecen la menor duda los términos en que está redactada la Real orden de 20 de octubre. El Gobierno de S. M. ha querido evitar por este medio todos los inconvenientes posibles á los partícipes, considerando que les será mas fácil reunirse en el punto mas inmediato al de su residencia respectiva; llevándose tambien de este modo la mira de que la eleccion de Habilitado sea, aunque de un modo indirecto, con los mayores sufragios posibles de las clases á quienes ha de representar.

2.º El Gobierno ha creido deber abstenerse de establecer ciertas condiciones que pudieran embarazar la accion de los partícipes en punto á la eleccion de las personas en quien deba recaer la eleccion de Habilitado, limitándose por lo tanto á aconsejarles que procuren recaiga ésta en persona apta y proba, puesto que la eleccion es de su cuenta y riesgo; mas esta circunstancia no se opone á que sea preferida la persona que se preste á dar fianza en garantía, si es que algun candidato la ofrece.

3.º El Gobierno tiene el pensamiento indicado ya en el Real decreto de 5 de octubre de formar una instruccion para el régimen de los Administradores económicos y de los Habilitados, y la Direccion no teme aventurar el indicar á V. E. que uno de sus objetos, en punto al pago por parte de los Habilitados, ha de ser el que éstos tengan la obligacion de hacerlo á los respectivos partícipes en los pueblos de su residencia, si las facilidades de giro lo consienten, y cuando no, en los pueblos en que residan los Arciprestes ó en los mas inmediatos á ellos; siendo de cuenta de los Habilitados mismos los gastos que en esta operacion puedan ofrecerse, como uno de los á que deben atender con el tanto por ciento con que les retribuyan los partícipes en premio del cargo.

4.º Para que pueda haber la unidad de accion que el Gobierno de S. M. desea en todo lo relativo al pago de las diferentes clases eclesiásticas, evitando á la vez á las oficinas de Hacienda pública el mayor trabajo dable y la confusion que pudiera ofrecer en ellas y en la Administracion económica, el que aquellas estuvieran representadas por diferentes personas, se determinó que hubiera en cada provincia un solo Habilitado. Este pensamiento se desvirtuaría si hubiera de excluirse á los partícipes residentes en las capitales, y lo que es mas, esta medida originaría mayor gravámen á los que están domiciliados en los demas pueblos, por cuanto es natural que los candidatos á la Habilitacion tengan presente para sus cálculos la mayor ó menor importancia de la cantidad que deben realizar y distribuir, puesto que en ella se funda el beneficio que han de obtener; y serían por consiguiente tanto mas exigentes en el premio que propongan á los partícipes, cuanto menor sea la suma á que asciendan las dotaciones y asignaciones de sus representados. La Direccion cree que lo expuesto satisface debidamente á los diferentes puntos consultados por V. E. en su atenta comunicacion de 2 del actual; debiendo añadir por si tambien hubiere sido objeto de duda en esa Diócesis, como ha sucedido en alguna otra, que el Habilitado que se elija en cada capital de provincia ha de representar todas las clases eclesiásticas que estén situadas en todos los pueblos enclavados dentro del rádio de la misma, cualquiera que sea por otra parte la Diócesis de que dependan; y por consiguiente, todas ellas han de contribuir con sus sufragios á la eleccion del Habilitado, que ha de tener lugar en la forma que determina la Real orden de 20 de octubre, si bien las nóminas respectivas serán completamente independientes y encabezadas con

la denominacion de las Diócesis á que los partícipes pertenecan.

La explicacion de este principio y la manera de ejecutarlo será objeto de la instruccion que ha de redactarse; pero he creído necesario anticiparme, con autorizacion del Excmo Señor Ministro de Gracia y Justicia, á ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos, invitándole tambien á que se sirva disponer se inserte la presente comunicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que estas aclaraciones lleguen á noticia de todos los partícipes y de las personas que aspiren al cargo de Habilitado.»

Lo que traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes en la Diócesis de su digno cargo, confiando en que se servirá disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1855.—Juan Larripa y Dominguez.—Ilustrísimo Sr. Obispo de Orense.

Es copia.—Castañeda.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia en la villa de Noya y su partido = Por el presente tercero y último edicto y termino de nueve dias llamo, cito y emplazo á Angel Negreira y Blanco, natural de San Pedro de Cicere ayuntamiento de Santa Comba en el partido de Negreira, de diez y nueve años de edad, á fin de que se presente en la pública de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que en este juzgado se sigue sobre robo de patatas en la huerta de Manuel Lago, de dicha villa; que si pareciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario todos los autos y diligencias que se practiquen se sustanciarán en los estrados por su rebeldía y le pararán el perjuicio que haya lugar. Noya octubre 30 de 1855.—Domingo Fernandez.—Antemi, Carlos Mariano Ben.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Chantada.

Don Agustin Cancio Teijeiro, Abogado de los tribunales Nacionales y Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su Partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Freijeiro y Vicenta Louzao, vecinos de la parroquia de San Salvador de Merlán distrito de Palas de Rey, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente concurren á la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra los mismos y otros resultan de la causa que estoy instruyendo por varios robos cometidos en gavilla con Manuel Estebo Souto (a) Hipólito, y ocultacion de este en diferentes épocas; apercibidos de que pasado dicho término si no se presentase se sustanciará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho. Asimismo encargo á todas las Autoridades que por los medios posibles procuren conseguir la captura de los sobredichos remitiéndolos con la seguridad debida á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Dado en Chantada á 26 de octubre de 1855.—L. Agustin Cancio Teijeiro.—Por mandado del señor Juez Manuel Rodriguez, secretario.

Señas de Antonio Freijeiro. Edad de 31 á 35 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga y afilada, barba al pelo y bien poblada, cara larga, color triguero, señas particulares es hoyoso de viruelas y pecas castañas; viste pantalon paño dieciocheno remontado, chaqueta paño pardo, chaleco de idem negro y otro encarnado por abajo, sombrero negro ala larga, zapatos agolletados.

Idem de Vicenta Louzao. Edad 30 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, pelo negro,

color bueno; viste de burel de candil, pañuelo blanco en la cabeza, y otras veces encarnado, calzada de zuecos.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia del partido judicial de Bande etc.—Hago saber: Que por fallecimiento de D. José María Marmol, se halla vacante la plaza de Alguacil de número de este Juzgado; y en vista de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña, en comunicacion de fecha 18 del corriente, acordé por auto de hoy, se anuncie dicha vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que los Sargentos, Cabos y Soldados licenciados del ejército con buena nota que aspiren á la referida plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este mi Juzgado dentro del término de 40 dias improrrogables con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real Instruccion de 30 de octubre de 1852, documentados debidamente; advirtiéndole que no se admitirán aspirantes que no hayan pertenecido á aquellas clases ni solicitud que no venga documentada en la forma expresada y fuera del término prefijado, para en su vista proceder á la provision de la mencionada vacante. Dado y firmado en Bande autorizado del originario á 26 de octubre de 1855.—Bernardo Genton y Alvarez.—Manuel Alvarez, secretario.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Tabairós.

El Lic. D. Mauricio Troncoso y Sarmiento, Juez de primera instancia en el partido judicial de Tabairós.—A S. S. el señor Gobernador de la provincia de Orense á quien saludo, sírvase saber: que en este Juzgado y Escribania del que autoriza se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haber sido aprehendido Bernardo Bolaño de la Coruña con pliegos sin firma de persona conocida, de cuyo contenido se desprenden un conato de perturbacion del orden público; y como segun se indica y resulta del procedimiento hubieren estado en manos de Francisco Bolaño hermano del Bernardo, residente en el presidio del Ferrol, se le tomó declaración indagatoria en la que dió por autor de dichos pliegos á D. Federico Gustavo Estal, Comisario que fué de proteccion y seguridad pública de la ciudad de la Coruña en los años de 1848 á 1850; y como no se sabe de su paradero se averiguó sus señales y son las siguientes: estatura 5 pies y 10 pulgadas, edad de 45 á 50 años, gastaba bigote y barba que era casi rojo igual que su pelo, ojos azules, cara larga, nariz afilada, color bueno tirando á rubio, usaba lebitagaban, pantalon y chaleco obscuro, sombrero negro y sus labios eran gordos. En su virtud se pasó la causa al promotor fiscal, quien pidió en su dictámen se llamase por edicto en la forma ordinaria al D. Federico Gustavo Estal, librando exortos á los Señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que se sirviesen insertar sus señales en el Boletín oficial, lo que por auto proveído acordé se exortase á S. S. á fin de que se sirva mandar se verifique lo mas pronto posible, lo propio que se cite y emplazé á fin de que se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra el expresado Gustavo Estal resultan en el procedimiento dentro del término que marca la ley, pues en hacerlo así administrará justicia quedando yo obligado á desempeñar los suyos siempre que con ellas fuere cometido. Dado en Tabairós á 30 de octubre de 1855.—Lic. Mauricio Troncoso y Sarmiento.—Por su mandado Mariano Paseiro.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 142

del martes 27 de noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid número 1,046 correspondiente al 15 del corriente, se ha publicado el siguiente anuncio oficial.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras y efectos timbrados en toda la Peninsula é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir desde 1.º de enero de 1856 y terminará en fin de diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de junio de 1857. Sin embargo, si despues de dicha última fecha y á pesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavía necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el Gobierno, en caso de conveniencia pública, se propone mantener ocho meses despues de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.ª El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores, Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsistan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniese incorporar este servicio al presente contrato despues de terminados los particulares que hoy están todavía en ejecución, pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.ª Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de provincia, y desde esta á las subalternas; pero si conviniese al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras Administraciones principales; de unas á otras subalternas; y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido, ó subalterna de Rentas que hay en la actualidad ó se creen

en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí, á las principales y á las fábricas.

5.ª Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condicion anterior, y cuyas distancias no están señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la Direccion al respecto de leguas de 6,666 $\frac{2}{5}$ varas, en vista de lo que informe la Administracion y manifieste el Gobernador de la provincia, despues de oír al Ingeniero del distrito y á la Diputacion provincial.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

6.ª En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y de distancia que se manden observar.

7.ª El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

8.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos: trascurrido dicho término sin haber presentado trasportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y despues de otros cinco dias la otra mitad; los jefes de fábricas y administradores de provincia, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

9.ª El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningún punto suspendiendo la conduccion, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término de dias que exprese la guia. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la detencion, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del Jefe que recibe, dará cuenta á la Direccion general, para que

si lo hallase justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipación que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los días en que hubiese ocurrido, comparados con las ventas habidas en los mismos días del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de las operarias los días que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10. El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le manda efectuar en mala estación. Solo le darán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios, siempre que estos accidentes se hallen plenamente justificados.

11. También responderá de la falta de efectos en las conducciones que verifique por mar, así como del desperfecto ó inutilidad que aquellos tengan en las averías simples. Los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio, le serán de abono.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviese en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyen inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista, ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó á granel á los depósitos ó Administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fábrica de que proceda, para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco, la parte que falte para completar el peso después de encartuchada. Los abonos de que trata esta condición tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto, se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudación de los conductores para en ambos casos dictar la Dirección, á la que se dará cuenta, la medida que corresponda.

14. El contratista será responsable fuera de los casos que expresa la última parte de la condición segunda de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama, al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones; y solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de esta responsabilidad las mermas naturales, después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. El leguario que se estampó á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de partes, será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á título de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

16. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará, por las respectivas dependencias donde lo verifique, el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores

principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignación de estos no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omisión del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

17. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiese de hacerse el pago, no pudiese este efectuarse á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interes al año. Al mes siguiente deberá precisamente satisfacerse la cantidad que se le adeude, y si no se verifica tendrá derecho á rescindir el contrato; pero mientras sea contratista, nunca podrá amenazar con dejar de hacer el servicio por falta de pago, pues si así lo hiciese lo efectuará por su cuenta la Administración.

18. Fuera de los casos establecidos, no podrá el contratista eximirse de responsabilidad, ni hacer reclamaciones de abonos, por ningún otro pensado ó impensado, y tampoco aumento ó alteración de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formación del tipo á cuya rectificación renuncia.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á sostener un representante en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos ó de pólvora. Dará cuenta de los que nombre á la Dirección general para que por la misma se dé conocimiento á las fábricas y administraciones. En el caso de que el contratista deba reintegrar alguna cantidad, nunca se procederá contra el comisionado, sino que se avisará á este para que lo haga á su principal, el cual no haciendo el reintegro en el plazo que se le marque, se pondrá en conocimiento de la Dirección general para que proceda contra sus fianzas.

20. El contratista alianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones reales vellon de títulos al portador del 5 por 100, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato, precediendo para ello comunicación de la Dirección general del ramo á la expresada Caja. La certificación ó documento que esta expida en justificación del depósito quedará en la mencionada Dirección unida á su expediente devolviéndose en su día al contratista.

21. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

22. La subasta para la celebración de este contrato tendrá efecto el día 15 de diciembre próximo en la Dirección general de rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda calle de Alcalá, á presencia del Director general, del segundo Jefe de la misma dependencia, de uno de los coasesores generales del Ministerio y del Escribano mayor de rentas.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes aquellos se hallen suscritos.

23. En dicho día 15 de diciembre próximo desde las doce á la una del mismo se recibirán por el Director general en presencia de los individuos expresados en la condición anterior, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admisión de pliegos; y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificación de la Caja de Depósitos haber depositado en ella la cantidad de un millón de reales vellon de títulos del 5 por 100 para responder de la proposición que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificación ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposición, y si aquel que resultase mejor postor no completase la garantía que establece la condición 21 antes de otorgarse la escritura, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y volverá á sacarse el servicio á nueva subasta.

24. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Sr. Director general el servicio de conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de 4 mrs. por arroba y legua; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

25. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

26. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de noviembre de 1855.—Esteban Leon y Medina.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 15 de noviembre de 1855.—Bruil.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 21 de noviembre de 1855.
—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE TRASPORTES DE EFECTOS ESTANCADOS, EXCEPTO SAL.

Distancias desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincias.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS DE TABACOS.							IDEM DE PÓLVORA.			
	Sevilla.....	Madrid.....	Alicante.....	Cádiz.....	Gijón.....	Palosca.....	Valencia.....	Santander.....	Granada.....	Murcia.....	Palma.....
Alava.....	157	62	115	185	54	101	97	25	159	106	119
Albacete.....	79	45	29	105	115	144	85	110	54	25	44
Alicante.....	95	72	$\frac{1}{2}$	105	159	173	24	158	100	44	41
Almería.....	51	104	48	75	166	205	70	176	26	54	85
Avila.....	84	19	91	110	74	84	70	65	87	87	74
Badajóz.....	58	64	115	64	104	127	117	120	65	109	56
Barcelona.....	176	111	87	202	157	181	65	119	145	99	95
Burgos.....	157	42	121	163	50	81	98	50	119	110	96
Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110	65	92	55
Cádiz.....	25	121	105	$\frac{1}{2}$	172	185	138	195	45	91	85
Castellón.....	124	67	56	150	127	168	12	114	99	50	52
Ciudad Real.....	55	55	59	81	107	129	65	107	42	50	18
Córdoba.....	25	70	72	51	145	154	87	142	21	59	46
Coruña.....	157	101	175	185	44	$\frac{1}{2}$	161	76	171	171	155
Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	54	94	76	57	52
Gerona.....	193	128	104	219	158	203	80	138	102	116	112
Granada.....	55	77	60	45	144	171	87	149	$\frac{1}{2}$	46	61
Guadalajara.....	105	10	72	151	89	104	55	71	87	68	46
Guipúzcoa.....	171	96	121	186	66	101	82	51	185	154	122
Huelva.....	48	115	115	18	150	164	158	185	55	102	85
Huesca.....	165	68	91	174	95	157	68	71	153	98	102
Jaen.....	40	60	57	45	151	154	69	132	17	44	47
Leon.....	118	57	129	144	50	51	117	40	154	125	95
Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	147	89	96
Logroño.....	148	55	104	174	70	102	86	54	150	105	98
Lugo.....	141	85	157	167	54	16	145	64	155	155	121
Madrid.....	95	$\frac{1}{2}$	72	121	82	101	60	72	77	68	56
Málaga.....	50	100	85	59	174	180	110	172	25	69	79
Murcia.....	84	68	44	91	157	171	56	135	46	46	58
Navarra.....	164	64	107	185	68	118	85	41	141	145 $\frac{1}{2}$	97
Orense.....	156	85	155	162	45	21	145	78	151	151	115
Oviedo.....	140	79	151	166	4	40	159	56	155	147	115
Palencia.....	114	45	112	140	47	71	95	55	117	111	80
Pontevedra.....	148	95	167	168	57	20	155	90	165	165	129
Salamanca.....	86	59	111	112	56	71	99	61	107	107	75
Santander.....	167	72	138	195	55	76	120	$\frac{1}{2}$	149	155	124
Segovia.....	99	17	88	125	66	95	76	65	95	84	52
Sevilla.....	$\frac{1}{2}$	95	95	26	144	157	112	167	55	84	71
Soria.....	155	58	89	159	72	108	65	49	115	90	70
Tarragona.....	158	97	70	184	157	172	46	104	135	84	81
Teruel.....	112	55	49	58	110	146	25	87	97	61	65
Toledo.....	78	12	69	104	94	106	64	85	66	65	56
Valencia.....	112	60	24	158	152	161	$\frac{1}{2}$	120	87	56	42
Valladolid.....	195	54	106	151	50	77	94	44	111	102	70
Vizcaya.....	166	71	144	192	54	92	109	16	148	159	106
Zamora.....	98	45	117	124	46	54	105	60	112	115	78
Zaragoza.....	152	57	79	162	99	152	55	59	121	86	91
Baleares (Palma).....	"	108	62	174	"	"	48	"	159	76	"

Distancias de las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

Provincia de Albacete.

Desde las Administraciones de provincia á las subalternas	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
---	--

Almansa.....	15
Alcaráz.....	15
Bonilla.....	12
Gasas-Ibanez.....	8
Hellin.....	10
Chinchilla.....	2
Peñas de San Pedro.....	6
Roda.....	6
Villarobledo.....	15
Yeste.....	22

Provincia de Alicante.

Alcoy.....	10
Denia.....	15
Elche.....	6
Elda.....	8
Orihuela.....	9
Villajoyosa.....	6
Villena.....	9

Provincia de Almería.

Adra.....	10
Vera.....	14
Tijola.....	11
Velez-Rubio.....	20

Provincia de Avila.

Arenas.....	14
Arévalo.....	10
Barco.....	16
Cebreros.....	9
Mombeltran.....	12
Piedrahita.....	12

Provincia de Badajoz.

Alburquerque.....	7
Almendralejo.....	11
Barcarrota.....	8
Jerez de los Caballeros.....	14
Mérida.....	9
Montijo.....	6
Olivenza.....	5
San Vicente.....	11
Villanueva del Fresno.....	9
Zarza junto Alanje.....	12
Llerena.....	25
Azuaga.....	24
Berlanga.....	19
Bienvenida.....	16
Fuente de Cantos.....	16
Montemolin.....	17
Monasterio.....	19
Zafra.....	14
Hornachos.....	14
Ribera.....	12
Los Santos.....	12
Medina de las Torres.....	15
Burguillos.....	11
Fuente del Maestro.....	11
Fregenal.....	25
Segura de Leon.....	16
Serena.....	15
Cabeza del Buey.....	24
Campanario.....	19
Castuera.....	21
Don Benito.....	15
Herrera del Duque.....	28
Medellin.....	14
Orellana la Vieja.....	20
Puebla de Alcocer.....	25

Quintana.....	21
Siruela.....	26
Zalamea.....	28

Provincia de Barcelona.

Berga.....	20
Igualada.....	11
Manresa.....	12
Mataró.....	5
Vich.....	12
Villafranca.....	8
Villanueva.....	11

Provincia de Burgos.

Briviesca.....	8
Belorado.....	11
Castrojeriz.....	10
Frias.....	16
Lerma.....	7
Medina.....	18
Miranda.....	15
Pampliego.....	7
Poza.....	10
Salas.....	11
Sedano.....	12
Villadiego.....	8
Villarcayo.....	14
Aranda.....	15
Roa.....	17

Provincia de Cáceres.

Alcuescar.....	7
Arroyo del Puerco.....	3
Garrobillas.....	7
Montanech.....	7
Torremocha.....	5
Alcántara.....	11
Brozas.....	7
Ceclavin.....	10
Valencia de Alcántara.....	15
Valverde del Fresno.....	20
Zarza la Mayor.....	15
Plasencia.....	15
Casas de Palomero.....	22
Casas del Monte.....	22
Cabezuela.....	24
Coria.....	12
Gata.....	17
Jarandilla.....	25
Guadalupe.....	22
Montehermoso.....	16
Navalmoral.....	21
Serradilla.....	10
Torrejoncillo.....	10
Trujillo.....	9
Berzocana.....	16
Jaraicejo.....	14
Miajadas.....	12
Zorita.....	15
Cumbre.....	8

Provincia de Cádiz.

San Fernando.....	2
Chiclana.....	5
Conil.....	8
Vejer.....	10
Medina.....	8
Alcalá.....	12
San Roque.....	20
Algeciras.....	24
Tarifa.....	18
Ceuta.....	25
Puerto.....	7
Puerto-Real.....	5
Rota.....	9
Sanlúcar.....	11
Chipiona.....	12
Trebujena.....	15
Jerez.....	9
Arcos.....	15
Bornos.....	18
Olvera.....	27
Grazalema.....	24

Provincia de Castellon.

Morella.....	17
Segorbe.....	12
Vinaroz.....	15

Provincia de Ciudad Real.

Almagro.....	4
Almodóvar.....	7
Almaden.....	19
Daimiel.....	5
Malagon.....	4
Manzanares.....	9
Piedrabuena.....	5
Santa Cruz.....	10
Valdepeñas.....	9
Alcázar de San Juan.....	15
Infantes.....	15
Solana.....	11

Provincia de Córdoba.

Aguilar.....	8
Baena.....	10
Bujalance.....	7
Cabra.....	12
Castro.....	7
Espiel.....	10
Fuente Ovejuna.....	17
Hinojosa.....	17
Lucena.....	12
Montilla.....	7
Montoro.....	8
Palma.....	11
Pozoblanco.....	14
Priego.....	17
Fuente Genil.....	11
Rambla.....	6

Provincia de la Coruña.

Ares.....	9
Betanzos.....	4
Carballo.....	5
Carral.....	5
Cedeira.....	15
Ferrol.....	7
Mellid.....	14
Puentes.....	14
Puentedeume.....	5
Santa Marta.....	18
Sobrado.....	12
Santiago.....	9
Ledesma.....	5
Padron.....	4
Rianjo.....	8
Puebla.....	11
Noya.....	16
Muros.....	17
Corcubion.....	14
Camariñas.....	13
Barcelona.....	5
Poulo.....	8

Provincia de Cuenca.

Parrilla.....	6
Campillo.....	13
Cañete.....	8
Priego.....	10
Gascuña.....	10
Huete.....	10
Tarancon.....	13
San Clemente.....	14
Belmonte.....	15
La Jura.....	14
Iniesta.....	17

Provincia de Gerona.

Figueras.....	7
La Escala.....	7
Olot.....	8
Puigcerdá.....	25

Provincia de Granada.

Allama.....	9
Alhendin.....	4
Almuñecar.....	15
Baza.....	19
Guadix.....	9
Huescar.....	28
Isualloz.....	6
Loja.....	9
Motril.....	13
Orjiva.....	10
Santafé.....	12
Ugijar.....	19

Provincia de Guadalajara.

Horche.....	2
Marchamalo.....	1
Cogolludo.....	7
Brihuega.....	7
Budia.....	8
Pastrana.....	7
Alcocer.....	12
Hiendelaencina.....	12
Sigüenza.....	15
Molina.....	25
Atienza.....	15
Cifuentes.....	12

Provincia de Huelva.

Ayamonte.....	10
Aracena.....	15
La Palma.....	8
Valverde.....	8
Moguer.....	5
La Puebla.....	10

Provincia de Huesca.

Barbastro.....	8
Benabarre.....	16
Campo.....	19
Fraga.....	20
Jaca.....	15
Monzon.....	11
Biescas.....	14

Provincia de Jaen.

Andújar.....	7
Alcalá.....	11
Bailen.....	7
Martos.....	4
Mancha.....	2
Linares.....	8
Porcuna.....	7
Baeza.....	8
Cazorla.....	15
Oriera.....	22
Ubeda.....	9
Villacarrillo.....	15

Provincia de Leon.

Almanza.....	10
Astorga.....	8
La Bañeza.....	8
Benavides.....	6
Boñar.....	8
Garaño.....	5
Mansilla.....	4
Riaño.....	15
La Pola.....	7
Riello.....	7
Rio-oscuro.....	17
Sahagun.....	11
Valderas.....	12
Valencia.....	7
Villamañan.....	6
Ponferrada.....	19
Ambasmestas.....	27
Bembibre.....	16
Villafranca.....	22
Puente.....	25

Provincia de Lérida.

Balaguer..	4
Cervera..	10
Estérri de Auco..	54
Seo de Urgel..	24
Solsena..	46
Tremp..	46
Viella..	36

Provincia de Logroño.

Alfaro..	12
Arnedo..	8
Calahorra..	8
Cervera..	14
Haro..	7
Nájera..	5
Navarrete..	2
Santo Domingo..	8
Soto..	4
Torrecilla..	6

Provincia de Lugo.

Aday..	5
Becerreá..	8
Carregal..	5
Castro del Rey..	4
Chantada..	11
Fonsagrada..	11
Foz..	11
Mondoñedo..	14
Monforte..	11
Quiroga..	15
Rábade..	2
Rivadeo..	17
Sárria..	6
Villabad..	4
Villalba..	7
Vivero..	16

Provincia de Madrid.

Acalá..	6
Aranjuez..	8
Arganda..	5
Buitrago..	14
Chinchón..	8
Colmenar..	7
Escorial..	8
Getafe..	5
Navalcarnero..	6
San Martín..	16
Torre Laguna..	11
Valdemoro..	4

Provincia de Málaga.

Antequera..	10
Ronda..	15
Velez..	6
Marbella..	11
Estepona..	17
Coin..	6
Archidona..	11
Campillos..	13
Melilla..	42
Alhucemas..	54
Peñón..	52

Provincia de Murcia.

Caravaca..	16
Cieza..	7
Jumilla..	12
Lorca..	12
Molina..	2
Mula..	8
Totana..	8
Cartagena..	9
Aguilas..	17
Mazarrón..	10
La Palma..	8

Provincia de Navarra.

Tafalla..	16
Tafalla..	6
Peralta..	10
Puente..	4
Estella..	7
Sangüesa..	8
Viana..	15
Elizondo..	8
Aoiz..	4

Provincia de Orense.

Allariz..	5
Bande..	8
Celanova..	4
Carballino..	5
Ribadavia..	5
Trives..	11
Valdeorras..	17
Verín..	11
Viana..	18

Provincia de Oviedo.

Castropol..	24
Luarca..	16
San Esteban..	8
Avilés..	5
Gijón..	4
Villaviciosa..	7
Ribadesella..	16
Llanes..	21
Cangas de Onís..	12
Infesto..	9
Siero..	3
Sama..	3
Mieres..	3
Tavera..	8
Grado..	5
Salas..	8
Tineo..	12
Cangas de Tineo..	16

Provincia de Palencia.

Astudillo..	5
Cevico..	5
Paredes..	4
Torquemada..	5
Villada..	7
Villarramiel..	5
Aguilar..	16
Carrion..	7
Cervera..	17
Guardo..	17
Herrera..	12
Osorno..	8
Saldaña..	11

Provincia de Pontevedra.

Caldas..	4
Caldelas..	5
Cambados..	5
Cangas..	4
Cotovad..	3
Estrada..	7
Lalin..	14
Marín..	1
Montes..	7
Redondela..	3
Vigo..	6
Vilagarcía..	6
Tuy..	8
Bayona..	9
Cañiza..	9
Guardia..	14
Nieves..	8
Porriño..	6
Puentearas..	6

Provincia de Salamanca.

Alba.	5
Bejar.	15
Cantalapiedra.	10
Guijuelo.	10
Ledesma.	7
Miranda.	14
Peñaranda.	7
Tamames.	11
Vitigudino.	14
Ciudad-Rodrigo.	18
San Felices.	25
Fuente Guinaldo.	15
Aldea del Obispo.	24
El Maillo.	16

Provincia de Santander.

Cabezón.	7
Castro-Urdiales.	10
Entrambasaguas.	5
Potes.	15
Reinosa.	15
Santoña.	5
San Vicente.	10
Torrelavega.	5
Villacarriedo.	5
Laredo.	6

Provincia de Segovia.

San Ildefonso.	2
Sepúlveda.	11
Cuellar.	12
Santa María de Nieva.	6
Villacastin.	6
Turégano.	6
Riaza.	14

Provincia de Sevilla.

Alcalá de Guadaira.	2
Arahal.	8
Cantillana.	6
Carmona.	6
Cazalla.	14
Constantina.	14
Lora del Río.	11
Lebrija.	14
Marchena.	11
Sanlúcar la Mayor.	4
Utrera.	5
Ecija.	15
Puentes.	11
Osuna.	14
Estepa.	17
Morón.	10

Provincia de Soria.

Agreda.	9
Almazán.	7
Berlanga.	9
Burgo de Osma.	12
Deza.	9
Gómara.	5
Medinaceli.	14
San Pedro Manrique.	8
Vinuesa.	6

Provincia de Tarragona.

Tortosa.	15
Reus.	2
Montblanch.	6

Provincia de Teruel.

Alcañiz.	28
Albarracín.	6
Aliaga.	12
Calamocha.	15

Provincia de Toledo.

Ajofrín.	5
Esquivias.	6

Menasalvas.	6
Ollas.	2
Puebla de Montalbán.	5
Torrijos.	4
Ocaña.	8
Corral de Almaguer.	14
Consuegra.	10
Quintanar.	14
Tembleque.	8
Yepes.	6
Talavera.	12
Gebolla.	8
Escalona.	8
Oropesa.	18
Navamorcuende.	12
Navalmoral.	10
Puente del Arzobispo.	18

Provincia de Valencia.

Aleira.	6
Ayora.	12
Chelva.	11
Chiva.	5
Cullera.	6
Gandia.	9
Játiva.	9
Liria.	4
Murviedro.	4
Onteniente.	12
Requena.	12

Provincia de Valladolid.

Mayorga.	17
Medina.	9
Olmedo.	8
Peñafiel.	10
Rioseco.	7
Tordesillas.	5
Tudela.	5
Villalon.	15

Provincia de Zamora.

Alcañices.	10
Benavente.	12
Carbajales.	5
Corrales.	5
Fermoselle.	15
Fuente-Sauco.	8
Mombney.	16
Puebla de Sanabria.	20
San Cebrian de Castro.	5
Távora.	8
Toro.	6
Villalpando.	10

Provincia de Zaragoza.

Ateca.	18
Belchite.	10
Borja.	11
Calatayud.	15
Cariñena.	8
Caspe.	17
Daroca.	15
Egea.	15
Almunia.	9
Pina.	7
Sos.	23
Tarazona.	14

Provincia de Baleares.

Alcudia.	9
Andraix.	5
Inca.	5
Manacor.	8
Soller.	5
Menorca.	41
Ciudadela (desde Mahón).	7
Ibiza.	49

Madrid 10 de noviembre de 1855.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

Adjuntos remito á V. S. 100 ejemplares de escrituras de venta y 100 de redenciones de censos, conformes con los modelos aprobados por Real orden de 25 de setiembre último, únicos de que se puede hacer uso segun se previene en el art. 167 de la instruccion de 31 de mayo.

En su consecuencia, dispondrá V. S. que por el Boletín de la provincia ó por el medio que crea mas conveniente, se llame á todos los que hayan comprado fincas ó redimido censos y tengan satisfecho el primer plazo, para que se proceda al otorgamiento de la escritura; previniendo á los Escribanos que deben unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda, con arreglo á la escala establecida en el Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Lo que se inserta en el presente Boletín para los fines expresados. Orense noviembre 21 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Reina (Q. D. G.) desea celebrar sus dias y los de su augusta hija con actos de munificencia, tales como lo permitan las graves atenciones del Tesoro público, que no consientan al maternal corazón de S. M. extenderlos hasta donde llegan sus benéficos deseos.

En la presente ocasion, en que libres, por la divina misericordia, de la cruel enfermedad que tal desolacion ha causado á muchos miles de familias; y siendo por lo mismo ya fácil averiguar el alcance de cierto género de desgracias, y queriendo S. M. premiar como es justo y en la parte posible, los inmensos sacrificios de los profesores del arte de curar que con inestimable abnegacion y civismo han sacrificado sus vidas en las aras del deber, de la caridad cristiana y del amor á la ciencia honrosa que profesaban, se ha servido S. M. resolver que, sin perjuicio de las medidas legislativas que á su tiempo deberán proponerse para mayor y mas subsistente recompensa, se den del fondo destinado á calamidades públicas 1,000 rs. vn. á las viudas de los médicos y cirujanos, y á falta de estas á los hijos de cada uno de aquellos, y no habiendo hijos á los padres, ó al padre, ó madre si no hubiere mas que uno, con tal que el facultativo causante haya fallecido del cólera en el ejercicio de su noble profesion, llenando debidamente las obligaciones de su destino. A cuyo fin formará V. S. una nota de las familias que se hallen en este caso, oyendo al efecto á las juntas de Sanidad de los pueblos respectivos, y expresando en cada propuesta los nombres del difunto, los de las personas á quienes debe alcanzar la Real gracia, y las circunstancias de fortuna ó posicion en que se hallen, para la resolucion de este Ministerio; todo en el término de un mes contado desde esta fecha; debiendo publicarse oportunamente en la Gaceta de Madrid los nombres de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 18 de noviembre de 1855.—Huelves.

—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En su virtud, los Alcaldes constitucionales y los Subdelegados de medicina ó cirujia, cuidarán de remitirme inmediatamente las noticias y antecedentes que tengan relacion con la Real orden anterior, para que por este Gobierno se pueda formar la nota que se me pide, á fin de que tenga efecto el benéfico pensamiento de S. M. Orense 24 de noviembre de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Suarez y Lopez, teniente graduado, subteniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infanteria de Murcia núm. 37.—Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el quinto destinado al regimiento del Principe Francisco Gonzalez, natural de Rioseco parroquia de San Julian de Figueiroa ayuntamiento de Paderne partido de Allariz, vecindado en su expresado pueblo, soldado por el referido ayuntamiento en esta provincia, su edad 22 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz afilada, ojos al pelo, barba poca, cara larga, color bueno, estatura 5 pies y 8 líneas, estado soltero, oficio labrador. Fué declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en 1.º de mayo de 1853, y le ha cabido el número 20 de primera clase, habiendo entrado en caja el 13 de setiembre de 1855, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que las Reales ordenanzas me conceden, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado Francisco Gonzalez, señalándole el mencionado cuartel de San Francisco donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos, ser oido y juzgado; y de no comparecer en el referido plazo, será juzgado en rebeldía, y se seguirá la causa, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos. Orense 11 de octubre de 1855.—José Suarez.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Don Benigno Alvarez, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, capitan graduado, teniente efectivo y segundo ayudante de la plaza de Vigo etc.—Hallándome sumariando á Juan Ramon Alvarez Montes, natural y vecino de la parroquia de Alatos ayuntamiento de Creciente partido judicial de la Cañiza en esta provincia de Pontevedra, por desertor del regimiento infanteria de Estremadura á que fué destinado con motivo de haber caído quinto en la quinta celebrada en el año de 1853 de 25,000 hombres, y por no haberse presentado en la capital de dicha provincia de Pontevedra, cuando el llamamiento general hecho en 18 de marzo del año anterior por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Juan Ramon Alvarez Montes, para que se presente á la justicia mas inmediata del punto en que se halla, á fin de que por orden de ella sea remitido á esta plaza de Vigo á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de la expresada provincia, verificando su presentacion dentro del término de treinta dias que se contarán desde la fecha para darles sus descargos; y de no comparecer en el término señalado se le seguirá la causa con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Vigo 26 de octubre de 1855.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Crispulo Antolin.

Insértese.—Jimenez Cuenca.